

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Calmaquip Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. Hipólito Herrera Vasallo y Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurridos: The Hobart Manufacturing Company, Grupo Institucional del Caribe, S. A. (GRUPINSA) y Casa Hotel, C. por A.

Abogados: Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Eric Raful Pérez y Ramón F. Aquino Barinas y Dr. José Miguel De Herrera B.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 158^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en el No. 7 de la calle Correa y Cidrón, de esta ciudad, representada por su presidente, Próspero Acosta, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-0102121-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Moreno, por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo y los doctores Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Miguel De Herrera B., por sí y por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez y Roberto Rizik Cabral, abogados de la parte recurrida The Hobart Manufacturing Company, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón F. Aquino Barinas, por sí y por el Lic. Eric Raful Pérez, abogados de la también recurrida Grupo Institucional del Caribe, S. A. (GRUPINSA) y Casa Hotel, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio del 2001, suscrito por los abogados de la recurrente Lic. Hipólito Herrera Vasallo y Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, y el Dr. José Miguel De Herrera B., abogados de la recurrida The Hobart Manufacturing Company;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Ramón F. Aquino Barinas, abogados de las recurridas Grupo Institucional del Caribe, S. A., (GRUPINSA) y Casa Hotel, C. por A.;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez Roberto Rizik Cabral, y por Dr. José Miguel De Herrera B., abogados de la recurrida The Hobart Manufacturing Company, el 26 de febrero del 2002;

Considerando, que por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, compete a las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y fallo del presente recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en pago de indemnización incoada por Calmaquip Dominicana, S. A., contra The Hobart Manufacturing Company, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda, solicitada por la demandada principal y demandante reconvenional, The Hobart Manufacturing Company, y a la que se adhirieron las demandadas en intervención forzosa, Casa Hotel, C. por A., y Grupo Institucional del Caribe, S. A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara la competencia de esta cámara para conocer y decidir respecto de la presente demanda de que está apoderada, por los motivos expresados; en consecuencia: a) Rechaza la demanda reconvenional introducida por The Hobart Manufacturing Company, en contra de la demandante principal Calmaquip Dominicana, S. A., por improcedente y mal fundada, por todos los motivos expuestos anteriormente; b) Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa incoada por Calmaquip Dominicana, S. A., contra las entidades Grupo Institucional del Caribe, S. A. y Casa Hotel, C. por A., por haber sido introducida conforme al derecho; c) Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la demandada principal The Hobart Manufacturing Company, por no proceder de acuerdo a lo expuesto precedentemente; d) Acoge con modificaciones, las conclusiones presentadas por la demandante principal o demandada reconvenionalmente, Calmaquip Dominicana, S. A., y en consecuencia; e) Condena a la demandada principal y demandante reconvenional, The Hobart Manufacturing Company, a pagar a la demandante y demandada reconvenional, Calmaquip Dominicana, S. A., la suma de Novecientos Mil Dólares (US\$900,000.00), en su equivalente en moneda nacional por el concepto señalado, en aplicación a la Ley 173 de 1966; f) Condena a la dicha demandada o demandante reconvenional a pagar a la demandante o demandada reconvenional indicada, la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenticuatro Dólares con Cuarenta y Ocho Centavos (US\$20,564.48), o su equivalencia en moneda nacional, por el concepto de comisiones devengadas; **Tercero:** Condena a la dicha parte demandante o demandada reconvenional, así como a las demandadas en intervención forzosa, Grupo Institucional del Caribe, S. A. y Casa Hotel, C. por A., al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la parte demandante, indicados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara común y oponible, solidariamente, esta sentencia a las demandadas en intervención forzosa, Grupo Institucional del Caribe, S. A. y Casa Hotel, C. por A.; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia anteriormente impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma solamente, el recurso de

apelación principal interpuesto por la firma Calmaquip Dominicana, S. A.; y en la forma y en el fondo, los recursos de apelación incidentales interpuestos por The Hobart Manufacturing Company, Casa Hotel, C. por A. y Grupo Institucional del Caribe, S. A., dirigidos todos contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Segundo: Revoca en todas sus partes dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Declara la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios, que al amparo de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966, intentó la firma Calmaquip Dominicana, S. A., contra la firma The Hobart Manufacturing Company, por falta de calidad de la demandante; b) Declara la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa interpuesta por Calmaquip Dominicana, S. A., contra la firma Casa Hotel, C. por A. y Grupo Institucional del Caribe, S.A., por carecer de objeto; c) Acoge la demanda reconventional intentada por The Hobart Manufacturing Company, contra la firma Calmaquip Dominicana, S. A., y en base a las razones expuestas: 1) Declara como irregular, y por tanto, nulo, el traspaso del registro numerado C-093-02, Libro 8, Folio 967, expedido por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, el 10 de octubre de 1991, acreditándole a la firma Calmaquip Dominicana, S. A., calidad de representante exclusivo, en la República Dominicana, de la firma The Hobart Manufacturing Company; 2) Ordena al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana la radiación definitiva, pura y simple del registro señalado en el numeral 1^o, anterior; **Tercero:** Condena a la firma Calmaquip Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Mary Fernández Rodríguez y Samuel Arias Arzeno, abogados de The Hobart Manufacturing Company, y de los Licdos. Eric Raful y María León Lebrón, abogados de las firmas Casa Hotel, C. por A., y Grupo Institucional del Caribe, S. A., por haber afirmado, todos, haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra el aludido fallo la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 6 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que contra el indicado fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso un nuevo recurso de casación, Calmaquip Dominicana, S. A.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 4 de la Constitución de la República. Exceso de poder. Incompetencia en razón de la materia. Violación al artículo 1^o de la Ley 1494 del 7 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 1134 y 1234 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 3, 5, 6 y 11 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril de 1966; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y del párrafo 1^o del artículo 7 de la Ley 173 del 6 de abril de 1966;

Considerando, que, por su parte, las recurridas proponen la inadmisibilidad del indicado recurso, por tratarse de un segundo recurso incoado contra la misma sentencia y por haber prescrito la acción; y/o por no ser susceptible de revisión a través de dicho recurso;

Considerando, que el 6 de junio del 2001, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en relación con el recurso de casación interpuesto por la recurrente

contra la sentencia No. 39, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1994, declarando inadmisibles dicho recurso, en razón de que la recurrente no incluyó junto con su memorial de casación, como lo requiere el artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una copia auténtica de la sentencia recurrida; que este requisito es de carácter sustancial en el procedimiento de casación, puesto que su propósito es presentar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, junto con los demás documentos justificativos, el fallo contra el cual se dirige el recurso, no pudiendo ser sustituido por otro; que, con el cumplimiento de esta formalidad, se pone a los jueces en condiciones de examinar los aspectos criticados del fallo impugnado; que el voto de la ley no se cumple cuando se deposita una copia o fotocopia, no autenticada, de la que se afirma ser la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927 y 1040 del Código de Procedimiento Civil, el secretario del tribunal es el único funcionario con fe pública, en virtud de que es quien conserva los originales, para librar copia de las sentencias, autos y demás actos emanados del tribunal en que ejerce sus funciones;

Considerando, que en el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, contra el mismo fallo, incoado mediante el memorial depositado el 16 de julio del 2001, según se ha indicado; que ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que, de igual manera, tampoco puede recurrirse contra la sentencia de la Corte de Casación que ha rechazado o declarado inadmisibles el recurso que previamente se le hubiere sometido; que asimismo, no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo, aun con medios nuevos, y, además, por haber expirado los plazos para hacerlo; por lo que el segundo recurso contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, por tratarse de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia;

Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do